

República De Colombia



Rama Judicial
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: **Acción de Tutela**

Radicación: **11001400302420230043300**

Accionante: **Arturo Fernando Torres Tirado.**

Accionado: **RV Inmobiliaria S.A.**

Derecho Involucrado: *Petición.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional allegada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*”

2. Presupuestos Fácticos.

Arturo Fernando Torres Tirado interpuso acción de tutela en contra de RV Inmobiliaria S.A. para que se le proteja su derecho fundamental de *petición*, el cual considera vulnerado por la convocada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Indicó que mediante comunicación radicada por correo electrónico el 29 de marzo de 2023, allegó derecho de *petición* a la entidad convocada, con el fin de que le informará lo siguiente:

1. Solicito a RV INMOBILIARIA, se sirva remitir copia de los contratos de arrendamiento de los inmuebles relacionados en el acápite de los hechos, que se encuentran bajo la propiedad de la señora MARIA EMMA TIRADO DE TORRES (Q.E.P.D).

2. Solicito a RV INMOBILIARIA, se sirva informar el valor del canon de arrendamiento mensual percibido por concepto de arrendamiento de los inmuebles relacionados en el acápite de los hechos que se encuentran bajo la propiedad de la señora MARIA EMMA TIRADO DE TORRES (Q.E.P.D).

Sin embargo, a la fecha de la interposición de la acción constitucional no existe pronunciamiento por parte de la entidad accionada.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional que tutele el derecho fundamental de *petición*. En consecuencia, se le ordene a la RV Inmobiliaria S.A., dar respuesta de manera clara, precisa, concisa y de fondo a la petición elevada el 29 de marzo del año que avanza.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 25 de abril hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. A su vez la entidad convocada se opuso a la prosperidad del amparo constitucional, toda vez que mediante comunicados remitidos el 31 de marzo y 26 de abril de los corrientes, se dio respuesta a la petición allegada por la parte actora, por tanto, a juicio del ente convocado, nos encontramos ante lo que jurisprudencialmente se ha conocido como carencia actual del objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si RV Inmobiliaria S.A., lesionó el derecho fundamental de *petición* de Arturo Fernando Torres Tirado, al no brindar una contestación oportuna y de fondo a la petición elevada el 29 de marzo de 2023.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuandoquiera que por acción u omisión de las

autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo pedido y la respuesta.

De tal suerte, que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, o en su defecto 30 días en caso de ser una petición elevada a la autoridad en razón de sus competencias, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. Descendiendo al caso en concreto, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la accionada para ser destinataria del derecho, por ser una entidad privada, y por otro, se tiene que, si el pedimento le fue radicado el 29 de marzo de 2023, el término que tenía para responder venció el 21 de abril del año que avanza.

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

Sobre el particular, la entidad convocada mediante comunicado radicado el 31 de marzo de 2023, se pronunció en relación con lo pretendido en el primer punto de la petición radicada, de la siguiente manera:

De: Laura Marcela Gutierrez | RV Inmobiliaria <laura.gutierrez@rvinmobiliaria.com>
Enviado: viernes, 31 de marzo de 2023 16:36
Para: fernando torres <fernandotorresgrabados@yahoo.es>; Katerin Bujatto | RV Inmobiliaria <diralczares@rvinmobiliaria.com>
Asunto: RE: Derecho de petición Sr. Arturo Fernando Torres

Buenas tardes

Señor Fernando Torres

Cordial saludo, por medio del presente le brindamos información sobre su petición.

1. Por nuestras políticas de tratamiento de datos personales no nos encontramos facultados para suministrar información o entregar documentos relacionados con los arrendatarios por ser de carácter confidencial.

2. Señor Fernando los contratos de administración que manejamos están firmados por la apoderada, para tal efecto necesitamos de su autorización o por el contrario, necesitamos nos colabore presentando los documentos que nos indique que ya se dio trámite a la sucesión.

Quedamos atentos a sus indicaciones

Feliz tarde

En cuanto al punto segundo de la petición allegada, se pronunció el 26 de abril de los corrientes en curso, de la siguiente manera:

Información Contratos. cod: 023799-02/03/04.

Ana Escobar | RV Inmobiliaria <centro.experiencia13@rvinmobiliaria.com>

Mié 26/04/2023 16:31

Para: fernandotorresgrabados@yahoo.es <fernandotorresgrabados@yahoo.es>

Cordial saludo ,nos permitimos informar las fechas de los contratos y los valores de los cánones de los respectivos inmuebles.

CODIGO	DIRECCION	INICIO	FINALIZACION	CANON
23799-02	DG 61 B N 23-34 GJ 1	01/08/22	31/07/23	\$4,850,000
23799-03	CL 128 B BIS 59 C 14	01/04/22	31/03/23	\$735,280
23799-04	CL 128 B BIS 59 C 14 PISO 2	01/10/21	30/09/22	\$844,960

5. Además, se comprobó que la respuesta fue remitida al correo electrónico fernandotorresgrabados@yahoo.es, dirección de *email* que fue descrita en el derecho de petición (Fl. 2)

6. Ahora bien, de acuerdo a la respuesta emitida respecto al punto primero del *petitum* radicado, se advierte la necesidad de verificar el tipo de información y documentos solicitados por el querellante con el propósito de definir si tiene derecho a obtenerlos y correlativamente si la autoridad accionada está en la obligación de suministrarlos.

Sobre el particular en la sentencia T-414 de 2010, la Corte Constitucional reiteró de una parte, que “la información podía catalogar como *personal* o *impersonal* en razón a la protección de derechos como la

intimidad, el buen nombre y el habeas data, entre otros". Y de otra parte, la clasificación a partir de "(...) un punto de vista cualitativo en función de su publicidad y la posibilidad legal de obtener acceso a la misma.". De acuerdo con esta última, "la información puede ser: (i) pública o de dominio público; (ii) semi-privada; (iii) privada; y (iv) reservada o secreta".

La definición de cada uno de estos tipos de información fue planteada por el Tribunal Constitucional en los siguientes términos:

*"(...) **la información pública**, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.*

La información semi-privada, será aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

La información privada, será aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

*Finalmente, encontramos **la información reservada**, que por versar igualmente sobre información personal y sobretodo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc." ²*

7. En primer lugar, el accionante solicita se le remita copias de los contratos de arriendo de los inmuebles identificados con folio de matrícula 50C – 1261535, 50 C – 1263859 y 50N-375845 de propiedad de María Emma Tirado De Torres (Q.E.P.D), los cuales se encuentran bajo la administración de RV Inmobiliaria, que se infiere es un documento privado que contiene información de carácter personal del precitado.

² Sentencia T 414 de 2010

Así las cosas, como el documento requerido contiene información privada de un tercero a la cual los particulares no tienen acceso salvo orden judicial o administrativa de la autoridad competente, no hay lugar a que por este mecanismo se ordene la entrega del mismo, máxime cuando la entidad encartada informó que estos contratos fueron firmados por intermedio de apoderada, razón por la cual se requiere de su autorización o en su defecto se demuestre que se dio trámite a la sucesión de la causante.

8. De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a RV Inmobiliaria S.A., ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “... *El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional³. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto⁴ y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo⁵.*”;

Lo anterior, con independencia de si la respuesta satisface o no los intereses del peticionario, pues ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental involucrado.

9. Por estas razones, se negará la protección de los derechos invocados, al no observarse vulneración que amerite ser protegida por esta vía.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de la acción de tutela propuesta por Arturo Fernando Torres Tirado en contra contra RV Inmobiliaria S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, aliviándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

³ Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Sentencia T-291 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez